

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales 4 de mayo de 2021.

Señor Juez, informo que dentro de la presente acción incoada por JENIFER ARREDONDO VASQUEZ con C.C. 24.336.463, en representación de su hijo hijo ALEJANDRO ARREDONDO VASQUEZ, el escrito de tutela no venía acompañado por anexo alguno, por lo que el despacho, con el fin de solicitar los anexos a la parte actora, se comunicó telefónicamente con la usuaria al teléfono 3226579131, en el que contestó la usuaria quien se identificó como JENIFER ARREDONDO VASQUEZ con C.C. 24.336.463, sin embargo, manifestó:

*"Desisto de la tutela porque el niño ya tiene una tutela para los pañales y le están cumpliendo"*

Sírvase proveer,

FELIPE DEL RÍO ARROYAVE

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	262
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JENIFER ARREDONDO VASQUEZ
ACCIONADA:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00213-00

Vista la constancia de secretaría de antecede con la manifestación de la parte accionante de desistir de la acción de tutela, se considerará al respecto el artículo 26 del Decreto-ley 2591 de 1991 establece que *"El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"*.

Dicha disposición implica que si el desistimiento por parte del accionante se presenta antes de dictar sentencia de primera instancia e incluso hasta antes de ejecutoría de la misma, y el mismo es jurídicamente admisible, no existe camino distinto al de archivar el expediente, como la misma norma lo ordena. Además, esta forma anormal de terminar el trámite de

protección de derechos constitucionales fundamentales sólo es posible cuando están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor.

En la sentencia T-010 de 1998 la Corte Constitucional precisó que "ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél." En virtud de lo anterior, la expresión "recurrente" a que hace referencia el artículo 26 antes citado no corresponde a la persona que efectúa el acto material de interponer la acción de tutela en representación de otro, ya sea como agente oficioso, apoderado o representante legal, sino que ella hace referencia al sujeto titular de los derechos fundamentales objeto de debate constitucional.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela incoada por JENIFER ARREDONDO VASQUEZ con C.C. 24.336.463.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LFG', is written over a light blue circular stamp. A long vertical line extends downwards from the signature.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ